

Auto No. 730

76001-31-03-004-2021-00192-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali (Valle), septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Juzgado a resolver el recurso de REPOSICION interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado el día 25 de agosto de 2021, proferido dentro del presente proceso.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis manifiesta el recurrente que en los procesos de imposición legal de servidumbre de conducción de energía se rige por una norma especial, esto es la Ley 56 de 1981, compilada por el Decreto 1073 de 2015, entre otras el término de traslado para contestar la demanda es de tres (03) días, de igual manera en el auto admisorio se omitió autorizar el ingreso al predio a fin de adelantar la ejecución de las obras necesarias, para el goce efectivo de la servidumbre.

Por último se autorice la consignación del depósito judicial por concepto de indemnización a órdenes del Juzgado por cuenta de la presente demanda.

El escrito contentivo de recurso de reposición fue presentado dentro del término establecido en el inciso 2 artículo 318 del Código General del Proceso y toda vez que no se encuentra trabada la Litis, se procede a resolverse de plano, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

Señala la Ley 56 de 1981 y su Decreto reglamentario 2580 de 1985 hoy contenido en el artículo 2.2.3.7.5.3 en el Decreto 1073 de 2015 el trámite de la demanda de Imposición de servidumbre, de la lectura de estas normas se observa que le asiste la razón al recurrente, por tanto no se hacen necesarias extensas deliberaciones, para concluir que se revocará el numeral 2 del auto No. 592 fechado el 25 de agosto de 2021, en los términos solicitados.

Sumado a lo anterior el auto precitado se adicionará en el sentido de autorizar a la parte demandante para que realice las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en virtud al artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REPONER PARA REVOCAR el auto numeral 2 del auto No. 592 fechado el 25 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en su lugar

2.- NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículo 290 a 293 del C. G. del Proceso y / o el Decreto 806 de 2020 y CORRASE el traslado a la parte por el término de tres (03) días, como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

3.- ADICIONAR el auto fechado el 25 de agosto de 2021, en el sentido de autorizar a la parte demandante; CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P para que ingrese al predio descrito en el libelo demandatorio denominado EL PORVENIR, a fin de que ejecute las obras, de acuerdo con el plan de obras del proyecto aludido en el libelo demandatorio, a fin de que sea efectivo de servidumbre, en virtud al artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020. Líbrense los oficios correspondientes a la parte demandada y Alcalde del Municipio de Yumbo.

4.- AUTORIZAR a la parte demandante para que efectúe la consignación de la indemnización por la suma indicada en el libelo demandatorio, lo cual debe realizar a órdenes del Juzgado por cuenta del presente proceso, en la cuenta No. 760012031004 del Banco Agrario de Colombia.

El presente proveído debe notificarse conjuntamente con el auto admisorio, a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISANA CAROLINA VILLOTA GARCIA

dp

Firmado Por:

Lisana Carolina Villota Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8487e2151a115051e8c8f2e3197b6629556099eef956d3622a1e55b346225af

Documento generado en 28/09/2021 03:55:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>